

Año XXII — OTCUBRE - DICIEMBRE DE 1954 — N.º 90

Revista de Derecho

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

SUMARIO

BERNARDO GESCHE MULLER

Los Tratados en el Derecho Positivo 393

WALDO OTAROLA AQUEVEQUE

Algunas consideraciones sobre la Ley N.º 10.475 de Jubilación de Empleados Particulares 415

MARIO JARPA FERNÁNDEZ

Disposiciones procesales contenidas en el Código de Aguas ... 447

NOTAS BIBLIOGRÁFICAS:

"Ejecutorias Supremas de Derecho Civil Peruano", por don José Montenegro Baca. (Alberto Riosco Vásquez) 493

JURISPRUDENCIA

Corte Suprema

Reclamación de impuesto.. (Prescripción de apelación). Recurso de casación de fondo 495

Corte de Apelaciones de Concepción

Lesiones. Apelación de incidente. (Improcedencia de la querrela criminal) 515

Reclamación de ilegalidad en contra de un acuerdo de la Ilustre Municipalidad de Concepción 521

Recurso de hecho de José Lorenzo Aguayo Flores. (Ley de Protección de Menores) 531

PUBLICACIONES DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
Y DEL H. CONSEJO PROVINCIAL DEL

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

**RECURSO DE HECHO DE
JOSE LORENZO AGUAYO FLORES**

MENORES — PROTECCION DE MENORES — LEY N.º 4.447 SOBRE PROTECCION DE MENORES — RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS JUECES DE MENORES — RECURSOS — APELACION — SENTENCIA DEFINITIVA — MENORES DE EDAD — DECLARACION SOBRE EL DISCERNIMIENTO — COMISION DE DELITOS — PROCEDIMIENTO — MEDIDAS ADMINISTRATIVAS — FACULTADES PRIVATIVAS.

DOCTRINA. — La Ley N.º 4.447, sobre Protección Menores, ha establecido el recurso de apelación únicamente respecto de la sentencia definitiva, y es por eso que su Reglamento, en armonía con la prescripción del artículo 29 de la citada ley, dispone que en los juicios ante los Jueces de Menores sólo será apelable esa resolución. De ello se deduce que todas las demás resoluciones emanadas de estos Tribunales especiales no son susceptibles de ser revisadas por la vía del expresado recurso.

Es inapelable la resolución dictada por un Juez de Menores, y en la que se declara que el inculgado de un delito obró con discernimiento en la comisión del mismo delito, y, en consecuencia, resulta inaplicable, a su respecto, la prescripción contenida en el artículo 54 del Código de Procedimiento Penal, que señala las resoluciones apelables en materia criminal, ya que, si bien dicha resolución incide en una causa de tal naturaleza, proviene, de un Tribunal especial que la dictó en uso de sus atribuciones privativas.

La declaración previa acerca de si el menor de 18 y mayor de 16 años obró o no con discernimiento, a que se refiere el inciso 2.º del artículo 19 de la citada Ley N.º 4.447, es una de las facultades que ésta otorga a los Jueces de Menores, conforme a lo dispuesto en su artículo 12, y no tiene señalado un procedimiento particular, por lo cual se tramita sin forma de juicio, de acuerdo con los artículos 26 de esa misma ley y 22 de su Reglamento.

Las resoluciones expedidas por los Juzgados de Menores y que se refieren a la declaración sobre el discernimiento, sólo tienen el carácter de medidas administrativas, y deben cumplirse sin más trámite.

Sentencia de la Ilustrísima Corte

Concepción, catorce de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos y teniendo presente:

Que según aparece de lo manifestado en la solicitud de fojas 1 y en el informe de fojas 2, suscrito por el Juez subrogante del Tercer Juzgado de Letras de este

departamento, don Luis Rodríguez Salvo, la resolución que es objeto del presente recurso de hecho, fué expedida por don Víctor Hernández Rioseco, en el carácter de Juez de Menores de Concepción, y en ella se declara que el inculpado José Lorenzo Aguayo Flores obró con discernimiento en la comisión del delito que se le imputa:

Que, de consiguiente, se trata de una resolución dictada por un Tribunal Especial con arreglo al Estatuto Jurídico que rige en la materia, esto es, la Ley N.º 4.447, sobre Protección de Menores;

Que la declaración previa a que se refiere el inciso 2.º del artículo 19 de dicha ley, es una de las atribuciones que ésta confiere a los Jueces de Menores, conforme a lo dispuesto en su artículo 12 y no tiene señalado un procedimiento particular, por lo que se tramita sin forma de juicio, de acuerdo con los artículos 26 de ese mismo y 22 de su Reglamento;

Que, según esta última norma, las resoluciones expedidas en conformidad al número tercero del artículo reglamentario anterior, o sea, el 21, que se refiere a la declaración sobre el discerni-

LEY DE PROTECCION DE MENORES

533

miento, sólo tienen el carácter de medidas administrativas y deben cumplirse, sin más trámite;

Que la citada Ley N.º 4.447 ha establecido el recurso de apelación, respecto de la sentencia definitiva únicamente y es por ello que el Reglamento antes mencionado, en armonía con la prescripción del artículo 29 de aquel Estatuto, dispone que en los juicios ante el Juez de Menores sólo será apelable esa resolución, de donde se sigue que todas las demás resoluciones emanadas de estos Tribunales Especiales no son susceptibles de ser revisadas por la vía del expresado recurso;

Que atento lo expuesto, resulta inaplicable en el caso presente la prescripción del artículo 54 del Código de Procedimiento del ramo que señala las resoluciones apelables en materia criminal, pues si bien la que motiva el recurso en estudio incide en una

causa de la naturaleza indicada, proviene, como se ha visto, de un Juez especial que la dictó en uso de sus atribuciones privativas.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con las disposiciones legales y reglamentarias citadas, se declara sin lugar el recurso de hecho deducido a fojas 1 por el referido José Lorenzo Aguayo Flores.

Anótese, transcribese y archívese.

Redacción del señor Ministro Matas.

Lucas Sanhueza R. — Rolando Peña L. — J. Matas C.

Dictada por los señores Ministros en propiedad de la Ilustrísima Corte, don Lucas Sanhueza Ruiz, don Rolando Peña López y don José Matas Climent. Enrique Lagos Valezuela, Secretario.